

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**QUETAME- CUNDINAMARCA**

Quetame, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

*Clase: Ejecutivo*

*Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.*

*Demandado: Wilson Castro Hernández*

*Radicado No. 2022 - 00108- 00*

**AUTO**

Revisadas las diligencias se advierte que el demandado **Wilson Castro Hernández**, guardó silencio durante el término concedido para pagar la obligación o presentar excepciones. En ese orden, el Juzgado profiere la siguiente providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

El Banco Agrario de Colombia actuando mediante apoderado judicial demandó a **Wilson Castro Hernández**, con el fin de que se libere en contra de este y a su favor, mandamiento de pago, por las cantidades de dinero contenidas en el título valor pagarés, que se aportaron como base para la presente ejecución, de la siguiente manera:

PRIMERO: Se libere mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de la entidad del señor **WILSON CASTRO HERNÁNDEZ** por las siguientes sumas de dinero, representadas y derivados en los pagarés:

**A. PAGARE No. 031546100005183**

- a. La suma de **\$22.000.000**, por concepto de capital insoluto a partir del Octubre 10 de 2022
- b. La suma de **\$2.932.840** concepto de los intereses corrientes adeudados por el capital a la tasa legal máxima vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde Diciembre 16 del año 2020 hasta Octubre 10 de 2022.
- c. Por la suma de **\$3.141.429** concepto de intereses moratorios desde Octubre 11 de 2022, hasta la presentación de la demanda, los que deben ser liquidados hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, artículo 884 del Código de Comercio.

**B. PAGARE No. 4866470213607245**

- a- La suma de **\$991.440** concepto de capital insoluto a partir del Octubre 10 de 2022.
- b- La suma de **\$98.351** concepto de intereses corrientes adeudados por el capital a la tasa legal máxima vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde Abril 30 del año 2021 hasta Octubre 10 de 2022.
- c- La suma de **\$130.077** concepto de intereses moratorios desde Octubre 11 de 2022 hasta la presentación de la demanda, los que deben ser liquidados hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, artículo 884 del Código de Comercio.
- d- Por la suma de **\$29** estipulado en el pagaré, correspondiente a otros conceptos.

**C. PAGARE No. 4481860003800023**

- a) La suma de \$978.174 concepto de capital insoluto a partir del Octubre 10 de 2022

- b) La suma de \$26.572 concepto de intereses corrientes adeudados por el capital a la tasa legal máxima vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde Julio 12 del año 2021 hasta Octubre 10 de 2022.
- c) La suma de \$218.385 concepto de intereses moratorios desde Octubre 11 de 2022 hasta la presentación de la demanda, los que deben ser liquidados hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de a lo establecido por la Ley, artículo 884 del Código de Comercio.
- d) Por la suma de \$92.140 estipulado en el pagaré, correspondiente a otros conceptos.

Encontrándose el libelo demandatorio ajustado a las exigencias de ley, mediante proveído de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2022 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Agrario de Colombia y en contra de **Wilson Castro Hernández**, por las siguientes cantidades de dinero:

“(…)

A. *Librar orden de pago, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. y en contra de Wilson Castro Hernández, mayor de edad y vecino de este municipio, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal que de éste auto se le haga, cancele a la parte actora las siguientes sumas de dinero:*

1. *La suma de veintidós millones de pesos (\$22.000.000,00), correspondiente al capital insoluto, contenido en el pagaré No. 031546100005183 que se allegó con la demanda.*
  - 1.1 *Por la suma de dos millones novecientos treinta y dos mil ochocientos cuarenta pesos (\$2.932.840,00) por concepto de intereses corrientes, liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1° del literal A, desde el dieciséis (16) de diciembre de 2020 hasta el diez (10) de octubre del año 2022.*
  - 1.2 *Por la suma de tres millones ciento cuarenta y un mil cuatrocientos veintinueve pesos (\$3.141.429,00) por concepto de intereses moratorios, liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1° del literal A, desde el once (11) de octubre de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda.*
  - 1.3 *Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma mencionada en el numeral 1° literal A, desde el día veintiuno (21) de octubre de 2022 y hasta cuando sea cancelada la misma, conforme a lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999, y de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.*
2. *Por la suma de novecientos noventa y un mil cuatrocientos cuarenta pesos (\$991.440,00) correspondiente al capital insoluto, contenido en el pagaré No. 4866470213607245 que se allegó con la demanda.*
  - 2.1 *Por la suma de noventa y ocho mil trescientos cincuenta y un pesos (\$98.351,00) por concepto de intereses corrientes, liquidados sobre el capital indicado en el numeral 2 del literal A), desde el treinta (30) de abril de 2021 hasta el diez (10) de octubre del año 2022.*
  - 2.2 *Por la suma de ciento treinta mil setenta y siete pesos (\$130.077,00) por concepto de intereses moratorios, liquidados sobre el capital indicado en el numeral 2° del literal A), desde el once (11) de octubre hasta la fecha de presentación de la demanda.*
  - 2.3 *Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma mencionada en el numeral 2° literal A, desde el día veintiuno (21) de octubre de 2022 y hasta cuando sea cancelada la misma, conforme a lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999, y de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.*
  - 2.4 *Por la suma de veintinueve pesos (\$29,00) estipulado en el pagaré anotado en el numeral 2°) por otros conceptos.*
3. *Por la suma de novecientos setenta y ocho mil ciento setenta y cuatro pesos (\$978.174,00) correspondiente al capital insoluto, contenido en el pagaré No. 4481860003800023 que se allegó con la demanda.*
  - 3.1 *Por la suma de veintiséis mil quinientos setenta y dos pesos (\$26.572,00) por concepto de intereses corrientes, liquidados sobre el capital indicado en el numeral 3° del literal A), desde el doce (12) de julio de 2021 hasta el diez (10) de octubre del año 2022.*
  - 3.2 *Por la suma de doscientos dieciocho mil trescientos ochenta y cinco pesos (\$218.385,00) por concepto de intereses moratorios, liquidados sobre el capital indicado en el numeral 3° del literal A), desde el once (11) de octubre de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda.*
  - 3.3 *Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 3° literal A, desde el día veintiuno (21) de octubre de 2022 y hasta cuando sea cancelada la misma, liquidados conforme a lo*

establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999, y de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.4 Por la suma de **noventa y dos mil ciento cuarenta pesos (\$92.140,00)** correspondiente a otros conceptos del pagaré No. 4481860003800023. (...)"

La anterior decisión, fue notificada de manera personal al demandado **Wilson Castro Hernández** el día tres (3) de febrero de 2022; guardando silencio dentro del término de ley para proponer excepciones, así como tampoco canceló la obligación conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

Visto lo anterior, observa el Despacho que no ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado; asimismo, se encuentra verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad y legitimidad tanto de la parte actora como de la parte demandada.

Por otro lado, este despacho es competente para conocer del presente asunto, razón por la cual procede a emitir la providencia que ordena seguir adelante la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso. En ese orden, se condenará al demandado pagar las costas que se causen en el desarrollo de este proceso, las cuales se liquidarán oportunamente, y del mismo modo, se dispondrá la práctica de la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame - Cundinamarca,

**RESUELVE:**

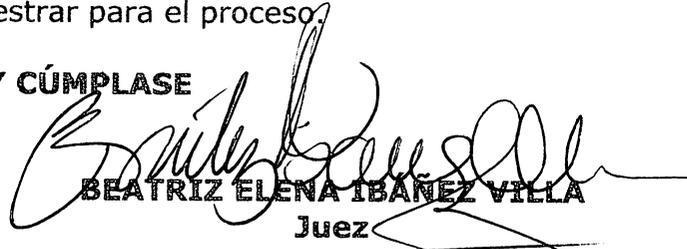
**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** promovida por el **Banco Agrario de Colombia** contra **Wilson Castro Hernández**, de conformidad con lo expuesto en el auto que ordenó librar mandamiento de pago.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la parte ejecutada a cancelar las costas causadas en este proceso. **SEÑÁLESE** la suma de un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000,00) por concepto de Agencias en Derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como el de los bienes que en legal forma se llegaren a embargar y secuestrar para el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA**  
Juez

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE QUETAME CUNDINAMARCA**  
ESTADO No. **0012**. La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy **03-MARZO-2023** a la hora de las 8 A. M. Desfijado 5 PM.  
**MYRIAM YANETH MONTAÑA REY**  
Secretaria